JUICIO DE INCONFORMIDAD.

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-281/2012.

ACTORES: PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 21 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y VALERIANO PÉREZ MALDONADO.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

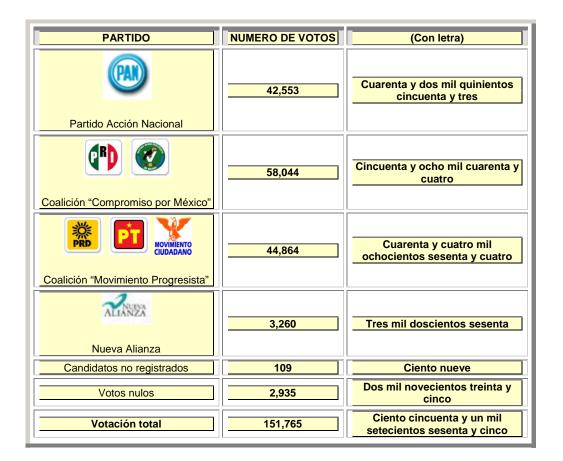
VISTOS, para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad número SUP-JIN-281/2012, promovido por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 21 del Instituto Federal

Electoral, del Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez; y,

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes**. De lo narrado por los promoventes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
 - Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.
 - **2. Jornada electoral**. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
 - 3. Sesión de cómputo distrital. El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 21 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
 - 4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:



II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", a través de su representantes David Arturo Montesinos Guerrero y Adier López Velázquez, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados antes referidos.

- III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio en el que actúa, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito de tercero interesado.
- IV. Remisión y recepción en Sala Superior. El dieciséis de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.
- V. Turno a Ponencia. Por acuerdo de dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-281/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5652/12 del Secretario General de Acuerdos.
- VI. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, los partidos enjuiciantes solicitan a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
1	2723	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
2	2723	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
3	2724	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4	2724	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5	2725	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
6	2725	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
7	2727	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
8	2728	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
9	2728	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
10	2729	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE
			CONCEDIÓ
			EL NUMERO DE BOLETAS
11	2730	C1	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
		1	EL NUMERO DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA ES
12	2731	В	DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
			EL NUMERO DE BOLETAS
			RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
13	2732	В	SUMA DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA MAS
			BOLETAS SOBRANTES
			EL NUMERO DE BOLETAS
14	2732	C1	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
			EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES
15	2733	В	DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
			EL NUMERO DE BOLETAS
			RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
16	2734	C1	SUMA DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA MAS
			BOLETAS SOBRANTES
			EL NUMERO DE BOLETAS
			RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
17	2735	C1	SUMA DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA MAS
			BOLETAS SOBRANTES
			EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
18	2742	C1	SUMA DE BOLETAS
10	2142		EXTRAIDAS DE LA URNA MAS
			BOLETAS SOBRANTES
			EL NUMERO DE BOLETAS
40	0740	00	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
19	2742	C2	DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
			EL NUMERO DE BOLETAS
20	2743	В	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
20	2143		DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
21	2743	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
22	2744	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
23	2744	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
24	2745	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
25	2746	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
26	2746	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
27	2747	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
28	2747	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
29	2747	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
30	2748	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
31	2748	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
			CIUDADANOS QUE VOTARON
32	2749	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
33	2750	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
34	2751	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
35	2753	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
36	2753	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
37	2755	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
38	2756	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
39	2761	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
40	2761	C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
41	2762	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
			CIUDADANOS QUE VOTARON
42	2763	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
43	2763	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
44	2763	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
45	2766	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
46	2767	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
47	2767	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
48	2768	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
49	2768	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
50	2768	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
51	2768	C5	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
52	2769	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
53	2769	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
54	2769	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
55	2769	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
56	2770	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
57	2770	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
58	2772	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
59	2772	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
60	2772	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
61	2772	C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
62	2773	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
63	2773	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
64	2775	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
65	2775	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
66	2776	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
67	2777	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
68	2777	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
69	2778	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
70	2778	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
71	2779	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
72	2779	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
73	2779	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
74	2780	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
75	2781	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
76	2781	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
77	2794	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
78	2796	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
79	2797	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
80	2798	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
81	2799	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
82	2800	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE
			CONCEDIÓ
			EL NUMERO DE BOLETAS
83	2800	C1	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
		1	CIUDADANOS QUE VOTARON EL NUMERO DE BOLETAS
			EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
84	2801	C1	SUMA DE BOLETAS
04	2001		EXTRAIDAS DE LA URNA MAS
			BOLETAS SOBRANTES
		1	EL NUMERO DE BOLETAS
05	2002	B	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
85	2802	В	DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
			EL NUMERO DE BOLETAS
	0000		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
86	2802	C1	SUMA DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA MAS
			BOLETAS SOBRANTES EL NUMERO DE BOLETAS
			RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
87	2802	C2	SUMA DE BOLETAS
	2002		EXTRAIDAS DE LA URNA MAS
			BOLETAS SOBRANTES
			EL NUMERO DE BOLETAS
88	2803	C1	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
00	2003		DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
			EL NUMERO DE BOLETAS
89	2803	C2	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON EL NUMERO DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA ES
90	2804	В	DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
			EL NUMERO DE BOLETAS
			RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
91	2804	C1	SUMA DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA MAS
			BOLETAS SOBRANTES
			EL NUMERO DE BOLETAS
92	2804	C2	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
_			DISTINTO AL TOTAL DE
			VOTOS

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
93	2804	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
94	2805	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
95	2805	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
96	2805	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
97	2807	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
98	2808	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
99	2808	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
100	2809	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
101	2832	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
102	2840	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
103	2840	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
104	2888	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
105	2888	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
106	2888	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
107	2890	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
108	2890	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
109	2891	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
110	2895	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
111	2895	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
112	2895	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
113	2895	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
			CIUDADANOS QUE VOTARON
114	2896	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
115	2896	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
116	2898	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
117	2898	C3	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
118	2898	C4	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
119	2899	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
120	2899	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
121	2900	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
122	2900	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
123	2901	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
			CIUDADANOS QUE VOTARON
124	2902	В	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
125	2902	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
126	2906	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
127	2906	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
128	2907	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
129	2907	C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
130	2908	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
131	2908	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
132	2908	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
133	2909	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
			BOLETAS SOBRANTES
134	2909	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
135	2910	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
136	2910	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
137	2910	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
138	2910	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
139	2911	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
140	2911	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
141	2911	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
142	2912	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
143	2914	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
144	2915	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
145	2915	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
146	2915	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
147	2919	В	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
148	2919	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
149	2920	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
150	2921	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
151	2921	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
152	2921	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
153	2922	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
154	2924	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
155	2924	C3	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
156	2925	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
157	2925	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
158	2925	C3	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
159	2926	C3	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
160	2927	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
161	2928	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE
			CONCEDIÓ
162	2928	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
163	2933	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
164	2935	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
165	2935	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
166	2936	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
167	2936	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
168	2937	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
169	2937	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
170	2939	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
171	2940	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
172	2940	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
173	2940	S1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
174	2941	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
175	2941	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
176	2961	В	NO SE TIENE EL ACTA
177	2961	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
178	3000	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
179	3000	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
180	3000	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
181	3000	C4	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
182	3001	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
183	3002	C3	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
184	3033	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
185	3034	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
186	3035	C3	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
187	3035	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

VII. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil doce del Magistrado instructor, se radicó y requirió a la autoridad responsable el envío de diversa documentación para la sustanciación del presente juicio en el que se actúa, mismo que fue desahogado en su oportunidad.

VIII. Admisión y apertura de incidente. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó admitir el presente juicio y ordenó la apertura del incidente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", para controvertir la negativa del 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en ese distrito electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previamente al estudio de fondo del incidente, se estudia si se cumplen los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

1. Requisitos ordinarios.

- 1.1 Requisitos formales. El juicio de inconformidad al rubro indicado, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los promoventes precisan la denominación de la Coalición y partido político demandantes; identifican el acto impugnado; señalan a la autoridad responsable; narran los hechos en que se sustenta la impugnación; expresan conceptos de agravio, y asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.
- 1.2 Oportunidad. El escrito para promover el juicio de inconformidad al rubro identificado, fue presentado oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, concluyó el cinco de julio de dos mil doce, sesión en la cual estuvieron presentes los representantes de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, dado que el acto impugnado en el

presente juicio está vinculado con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.

Por tanto, si el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se analiza fue presentado ante la autoridad responsable el nueve de julio de dos mil doce, resulta evidente su oportunidad.

1.3 Legitimación. El juicio de inconformidad, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, los demandantes son precisamente los partidos políticos nacionales denominados Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista".

Lo anterior por lo siguiente:

En primer lugar se debe distinguir entre la legitimación ad procesum o legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la legitimación ad causam o en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para promover válidamente algún medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener un fallo favorable.

En este orden de ideas, se debe precisar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta será que le asista razón al demandante.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página doscientas noventa y tres, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen legitimación para la promoción del juicio de inconformidad:

Artículo 54

- 1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:
- a) Los partidos políticos, y

[...]

Artículo 13

- 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:
- **a)** Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]

Cabe destacar que los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano sí están legitimados para promover el juicio de inconformidad debido a que, conforme a la regla, prevista en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese medio de impugnación puede ser promovido por "*los partidos políticos*", por conducto de sus representantes.

Además como se ha precisado, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano son integrantes de la Coalición denominada "Movimiento Progresista", por lo que considerarlos que carecen de legitimación *ad causam* para incoar el juicio de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral federal llevado a cabo para elegir, entre otros servidores de elección popular, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sería contrario a Derecho y a los criterios que ha sostenido la Sala Superior de

este Tribunal Electoral, consistente en que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional especializado como acciones tuitivas de intereses difusos, como se advierte de múltiples sentencias, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia consultables a fojas cuatrocientas cincuenta y cinco a cuatrocientas cincuenta y siete, y noventa y siete a noventa y ocho, respectivamente, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", con los rubros son los siguientes: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. **PUEDEN** DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES" "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

Por tanto, en concepto de este órgano colegiado, es evidente que el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano sí tienen legitimación *ad causam* para promover el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-281/2012.

Lo anterior, debido a que el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano son partidos políticos nacionales y forman partes integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", por lo que tienen legitimación *ad causam* para promover el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-281/2012, por lo cual los representantes de los mencionados institutos políticos, al tener su personería acreditada ante la autoridad

responsable, tal y como ese órgano lo manifiesta en su informe circunstanciado, es que los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano no carecen de legitimación *ad causam* y tienen legitimación *ad procesum* como representantes de los aludidos institutos políticos.

- **1.4 Personería.** Respecto de la personería en el juicio identificado con la clave SUP-JIN-281/2012, está acreditada en términos de lo resuelto en el considerando que antecede, aunado a que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado les reconoció ese carácter.
- 1.5 Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, los promoventes, integrantes de la Coalición citada, tienen interés jurídico para promover el juicio de inconformidad de mérito, dado que aducen que les irroga agravio la negativa del 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, dado que consideran que existe causa justificada para tal acto, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.
- 1.6 Definitividad y firmeza. De conformidad a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos los aludidos requisitos, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba

agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido, al rubro identificado.

- 2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.
- 2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. Los actores en su escrito de demanda precisan que la elección que controvierten es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que desde su perspectiva se debió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas.
- 2.2 Mención individualizada del acta distrital controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los accionantes señalan que controvierten el acta de cómputo distrital del 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2.3 Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar de forma particularizada las mesas directivas de casilla cuya votación recibida se controvierte. En el particular, los actores en su escrito de demanda expresan que controvierten 187 casillas las cuales particularizan, aduciendo formalmente causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de ahí que se cumpla la exigencia legal.
- 2.4 Señalamiento de error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los actores deben señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia, se actualiza en el particular ya que existe tal mención en la demanda, siendo que este requisito se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el demandante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual sería contrario, no sólo, a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal, de ahí que se cumple con lo previsto en el citado artículo.

Por lo tanto, quedan acreditados los requisitos de procedencia del presente juicio de inconformidad.

TERCERO. Reconocimiento de tercero interesado. Por acuerdo de veintitrés de julio del año en curso, se tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como personería.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes

relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del

cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan errores o inconsistencia evidentes en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

- El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ... "errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas"..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase "errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas".

Como se advierte, el precepto hace referencia a *errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En ese tenor, por el concepto de *distintos elementos de las actas*, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

- b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.
- c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- **b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos

auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos

referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

- El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio v cómputo cuando:
- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse

con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello

sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de personas que votaron; b) boletas extraídas de la urna (votos), y c) votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

- 1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
- 2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- 3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de

las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

- 4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
- **5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

- **1.** Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
- 2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la

comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

- **3.** Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
- **4.** Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por los promoventes.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

 ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 21 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se

- crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
- 2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 21 DEL ESTADO DE MÉXICO.
- ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- 4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por los partidos políticos actores, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación

se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Sección	Casilla
1	2776	C2
2	2777	C1
3	2781	C1
4	2802	C2
5	2803	C1
6	2804	C1
7	2804	C2
8	2895	C3
9	2921	C3
10	2924	C3
11	2925	C3
12	2928	C2
13	2940	C2

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que los partidos políticos actores solicitan la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de los partidos políticos actores, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 21 distrito electoral federal, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 21 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN Ε INTEGRACIÓN Α LAS **CASILLAS CORRESPONDIENTES** DEL **DISTRITO ELECTORAL** UNINOMINAL DEL 21 DEL ESTADO DE MÉXICO, se advierte que el 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, ya Ilevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	Sección	Casilla	Grupo de trabajo
1.	2776	C2	Votos
		_	reservados Votos
2.	2777	C1	reservados
3.	2781	C1	Votos
<u> </u>	2701	01	reservados
4.	2802	C2	Votos
4.	2002	U Z	reservados
5.	2803	C1	Votos

No.	Sección	Casilla	Grupo de trabajo
			reservados
6.	2804	C1	Votos
0.	2004	CI	reservados
7.	2804	C2	Votos
7.	2004	02	reservados
8.	2895	C3	4
9.	2921	C3	Votos
9.	2921	CS	reservados
10.	2924	C3	Votos
10.	2324	CS	reservados
11.	2925	C3	Votos
11.	2925	CS	reservados
12.	2928	C2	Votos
12.	2920		reservados
13.	12 2040 C2	Votos	
13.	2940	C2	reservados

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 21 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el "recuento" de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta inatendible.

Apartado II. Los actores, integrantes de la Coalición multicitada, hacen valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes o el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

No.	Sección	Casilla
1.	2727	В
2.	2728	В
3.	2728	C1
3. 4.	2732	В
5.	2734	C1
6.	2735	C1
7.	2742	C1
8.	2746	В
9.	2749	C1
10.	2756	В
11.	2763	C2
12.	2777	B C1
13.	2779	C1
14.	2780	C1
15.	2781	B B
16.	2799	В
17.	2801	C1 C1 C1
18.	2802	C1
19.	2805	C1
20.	2805	C2
21.	2809	C1 B
22.	2895	В
23.	2898	C3
24.	2899	C1 C2
25.	2902	C2
26.	2907	C1
27.	2909	C1
28.	2909	C2
29.	2910	В
30.	2910	C1
31.	2911	C2
32.	2914	C1 C1 B
33.	2919	C1
34.	2920	В
35.	2922 2924	C2
36.	2924	B B
37.	2925	B 8
38.	2925	C1
39.	2926	C3
40.	2928	B C1
41.	2939	C1
42.	2940	C1
43.	2941	C1
44.	2961	C1

No.	Sección	Casilla
45.	3001	C1
46.	3002	C3

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre de manera eficiente que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el

acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Como se precisó en el Considerando Tercero de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan **infundadas** las causas de recuento que hacen valer los partidos políticos señalados en donde manifiesta lo siguiente:

 a) Casillas cuyo argumento está relacionado con acta con datos ilegibles:

No.	Sección	Casilla
1	2725	В
2	2761	C3
3	2772	В
4	2772	C1
5	2772	C3
6	2773	В
7	2794	В
8	2840	В
9	2899	В
10	2900	В
11	2907	C3
12	2910	C2
13	2927	C1

SUP-JIN-281/2012 INCIDENTE

14	2935	В
15	3000	В
16	3000	C1
17	3033	C1
18	3034	В

b) Casillas con la ausencia del acta de escrutinio y cómputo.

No.	Sección	Casilla
1	2961	В

Al respecto, resultan **infundadas** las causas de recuento que hacen valer los partidos políticos actores, en razón de que las actas contienen datos legibles, y se distinguen los tres rubros fundamentales así como los nombres de los representantes de los partidos políticos, así como sí existe el acta relativa a la casilla 2961 B.

Es decir, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, y los mismos

resultan legibles a simple vista, y se advierte la existencia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla antes referida.

Apartado IV. Los actores, integrantes de la Coalición multicitada, hacen valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistas a continuación:

a) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	SECCION	CASILLA
1.		
2.	2723	C1
3.	2724	В
4.	2724	C1
5.	2725	C1
6.	2729	C1
7.	2730	C1
8.	2731	В
9.	2732	C1
10.	2733	В
11.	2742	C2
12.	2743	C1
13.	2744	В
14.	2744	C1
15.	2745	В
16.	2746	C1
17.	2747	В
18.	2747	C1
19.	2747	C2
20.	2748	В
21.	2748	C1
22.	2750	В
23.	2751	В
1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27.	2723 2724 2724 2725 2729 2730 2731 2732 2733 2742 2743 2744 2744 2745 2746 2747 2747 2747 2747 2747 2748 2748 2750 2753 2753	В
25.	2753	C1
26.	2755	В
27.	2755 2762	B C1
28.	2763	C1

No.	SECCION	CASILLA
29.	2763	C3
30	2766	В
31.	2767	B
32.	2767 2767	C1
33.	2768	B.
34	2768	C1
34. 35.	2768	C2
36.	2769	C5
	2768	CO
37.	2769 2769 2769 2769	D C1
38.	2769	00
39.	2769	02
40.	2769	<u>C3</u>
41.	2//0	R
42.	2770	<u>C3</u>
43.	2770 2770 2772 2773 2775 2775	B B C1 C2 C5 B C1 C2 C3 B C3 C1 C3 C1 C3 C1 C2 B C3 C1 C2 C2 C2 C2 C3 C1 C2 C2 C2 C3 C1 C2 C2 C2 C2 C3 C1 C2 C2 C2 C2 C3 C1 C2 C2 C2 C3 C1 C2 C2 C2 C3 C1 C2 C2 C2 C2 C2 C3 C1 C2 C2 C2 C2 C2 C3 C1 C2 C2 C2 C2 C2 C2 C2 C3 C1 C2 C2 C2 C2 C3 C1 C2 C2 C2 C2 C2 C3 C4 C4 C7
44.	2773	C3
45. 46.	2775	C1
46.	2775	C3
47.	2778	C1
48.	2778	C2
49.	2779	В
50.	2779	C2
51.	2778 2778 2778 2779 2779 2796	C2
52.	2797	В
53.	2798	В
54.	2800	В
55.	2800	C1
56.	2802	В
57.	2803	C2
58.	2804	В
59.	2804	C3
60.	2805	B C1
61.	2808	C1
62.	2832	В
63.	2888	В
64.	2888	C1
65.	2888	C2
66.	2890	В
67.	2890	C2
68.	2891	B B C1 C2 B C2 C1 C1 C2
69.	2895	C1
70.	2895	C2
71.	2896	B
72.	2896	B C1
73.	2898	C2
10.	2000	J 22

No.	SECCION	CASILLA
74.	2898	C4
75.	2900	C1
76.	2906	C2
77.	2908	В
78.	2908	C2
79.	2910	C3
78. 79. 80.	2911	В
81.	2911	C1
82. 83.	2912	C2
83.	2915	В
84.	2915	C1
85.	2915	C2
86.	2921	В
87.	2921	C1
88.	2933	В
89.	2935	C1
90. 91.	2936	В
91.	2936	C1
92. 93.	2937	C1
93.	2937 2937	C2
94.	2941	В
95.	3000	C4 C1 C2 B C2 C3 B C1 C2 B C1 C1 C2 C1 C1 C1 C2 C1 C1 C1 C2 C1 C1 C1 C2 C1 C1 C1 C1 C2 C1 C1 C1 C1 C1
96.	3035	E1

b) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	SECCIÓN	CASILLA	
1	2808	В	
2	2906	C1	

Son **infundadas** la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron- c) Boletas de Presidente sacadas de las urnas c) Resultados de la votación de presidente "Total", y d) La diferencia entre alguna de los tres rubros anteriores.

a) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Secció n	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1.	2723	B1	506	506	NINGUNA
2.	2723	C1	530	530	NINGUNA
3.	2724	B1	464	464	NINGUNA
4.	2724	C1	445	445	NINGUNA
5.	2725	C1	348	348	NINGUNA
6.	2729	C1	545	545	NINGUNA
7.	2730	C1	470	470	NINGUNA
8.	2731	B1	413	413	NINGUNA
9.	2732	C1	335	335	NINGUNA
10.	2733	B1	309	309	NINGUNA
11.	2742	C2	377	377	NINGUNA
12.	2743	C1	372	372	NINGUNA
13.	2744	B1	374	374	NINGUNA
14.	2744	C1	385	385	NINGUNA
15.	2745	B1	318	318	NINGUNA
16.	2746	C1	423	423	NINGUNA
17.	2747	B1	413	413	NINGUNA
18.	2747	C1	395	395	NINGUNA

No.	Secció n	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
19.	2747	C2	397	397	NINGUNA
20.	2748	B1	321	321	NINGUNA
21.	2748	C1	309	309	NINGUNA
22.	2750	B1	343	343	NINGUNA
23.	2751	B1	320	320	NINGUNA
24.	2753	B1	605	605	NINGUNA
25.	2753	C1	599	599	NINGUNA
26.	2755	B1	533	533	NINGUNA
27.	2762	C2	470	470	NINGUNA
28.	2763	C1	367	367	NINGUNA
29.	2763	C3	360	360	NINGUNA
30.	2766	B1	399	399	NINGUNA
31.	2767	B1	409	409	NINGUNA
32.	2767	C1	375	375	NINGUNA
33.	2768	B1	373	373	NINGUNA
34.	2768	C1	372	372	NINGUNA
35.	2768	C2	313	313	NINGUNA
36.	2768	C5	370	370	NINGUNA
37.	2769	B1	380	380	NINGUNA
38.	2769	C1	390	390	NINGUNA
39.	2769	C2	390	390	NINGUNA
40.	2769	C3	381	381	NINGUNA
41.	2770	B1	367	367	NINGUNA
42.	2770	C3	364	364	NINGUNA
43.	2772	C2	504	504	NINGUNA
44.	2773	C3	437	437	NINGUNA
45.	2775	C1	354	354	NINGUNA
46.	2775	C3	374	374	NINGUNA
47.	2778	C1	403	403	NINGUNA
48.	2778	C2	383	383	NINGUNA
49.	2779	B1	420	420	NINGUNA
50.	2779	C2	443	443	NINGUNA
51.	2796	C2	412	412	NINGUNA
52.	2797	B1	495	495	NINGUNA

No.	Secció n	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
53.	2798	B1	322	322	NINGUNA
54.	2800	B1	321	321	NINGUNA
55.	2800	C1	327	327	NINGUNA
56.	2802	B1	342	342	NINGUNA
57.	2803	C2	368	368	NINGUNA
58.	2804	B1	369	369	NINGUNA
59.	2804	C3	360	360	NINGUNA
60.	2805	B1	418	418	NINGUNA
61.	2808	C1	460	460	NINGUNA
62.	2832	B1	273	273	NINGUNA
63.	2888	B1	410	410	NINGUNA
64.	2888	C1	433	433	NINGUNA
65.	2888	C2	408	408	NINGUNA
66.	2890	B1	357	357	NINGUNA
67.	2890	C2	355	355	NINGUNA
68.	2891	C1	357	357	NINGUNA
69.	2895	C1	479	479	NINGUNA
70.	2895	C2	489	489	NINGUNA
71.	2896	B1	536	536	NINGUNA
72.	2896	C1	547	547	NINGUNA
73.	2898	C2	350	350	NINGUNA
74.	2898	C4	371	371	NINGUNA
75.	2900	C1	382	382	NINGUNA
76.	2906	C2	316	316	NINGUNA
77.	2908	B1	349	349	NINGUNA
78.	2908	C2	310	310	NINGUNA
79.	2910	C3	362	362	NINGUNA
80.	2911	B1	383	383	NINGUNA
81.	2911	C1	380	380	NINGUNA
82.	2912	C2	443	443	NINGUNA
83.	2915	B1	445	445	NINGUNA
84.	2915	C1	432	432	NINGUNA
85.	2915	C2	423	423	NINGUNA
86.	2921	B1	366	366	NINGUNA

No.	Secció n	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
87.	2921	C1	340	340	NINGUNA
88.	2933	B1	280	280	NINGUNA
89.	2935	C1	409	409	NINGUNA
90.	2936	B1	340	340	NINGUNA
91.	2936	C1	329	329	NINGUNA
92.	2937	C1	318	318	NINGUNA
93.	2937	C2	352	352	NINGUNA
94.	2941	B1	356	356	NINGUNA
95.	3000	C3	398	398	NINGUNA
96.	3035	E1	429	429	NINGUNA

b) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Secció n	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2808	B1	441	441	NINGUNA
2	2906	C1	300	300	NINGUNA

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales que se refiere la parte actora en su escrito de demanda.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a **noventa y ocho** casillas no existen inconsistencia por cuanto hace a: 1) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron-, b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas y c) Resultados de la votación de presidente "Total", entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Apartado V. Por lo que hace a las casillas 2902 B, 2919 B y 3000 C4, la parte actora invoca como hecho para sustentar la solicitud de recuento que el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron. Asimismo, en relación a la casilla 2901 C1, los impetrantes señalan como alegación para solicitar el recuento que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Se estima que asiste la razón a los enjuiciantes cuando aducen la existencia de inconsistencias evidentes en rubros fundamentales en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Al respecto, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas con el total de ciudadanos que votaron analizadas conforme a los restantes elementos de la propia acta, conforme a lo siguiente:

			В
CONSECUTIVO	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1	2902 B	428	428
2	2919 B	401	401
3	3000 C4	394	394

Como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales: (Suma de los rubros 3 y 4 del Acta) Total de personas que votaron, y Resultados de la votación de presidente "Total", por lo que es dable sostener que no asiste la razón a la parte cuando aduce que el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

De ahí que, resulte **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

Por lo que se refiere a la casilla **2901 C1**, la actora señala como causa de recuento que *el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.*

Al respecto, es posible determinar la consistencia lógica de las boletas extraídas de la urna con el total de ciudadanos que votaron analizadas conforme a los restantes elementos de la propia acta, conforme a lo siguiente:

		А	В
CONSECUTIVO	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
1	2901 C1	380	

Como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, no existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales: (Suma de los rubros 3 y 4 del Acta) Total de personas que votaron, y boletas extraídas de la urna (votos) en razón de que éste último rubro se encuentra en blanco, por lo que es dable sostener que le asiste la razón a la parte cuando aduce que el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de las urnas es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el "presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía", hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, "contará las boletas extraídas de la urna".

Al considerar lo anterior, en el particular, ante la omisión de anotar la información en el rubro señalado del acta de escrutinio y cómputo el número de boletas extraídas de la urna (votos), se debe acudir a la comparación con los otros rubros fundamentales, que son el del total de personas que votaron y del total de votos, lo que conduce a concluir si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna 380 boletas.

Del análisis del dato asentado en el rubro restante "resultados de la votación obtenida" se puede observar que la cantidad asentada corresponde a 380, por lo que al existir coincidencia con la cifra registrada en el rubro "Total de personas que votaron", que es de 380, es que se puede subsanar la inconsistencia aludida, conforme al siguiente cuadro:

		А	В	С
CONSECUTIVO	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y O AL DEL ACTA (TO AL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1	2901 C1	380	380	380

De ahí que, resulte **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

Apartado VI. En lo concerniente a la casilla **2908 C1** relativo a la causa *el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos,* se tiene lo siguiente:

Del análisis del acta correspondientes a la casilla **2908 C1** se puede advertir que la cantidad correspondiente *a boletas* extraída de la urna (votos) no es distinto a la cifra señalada en el resultado de la votación "total", como se muestra en el siguiente cuadro:

No.		Boletas de Presidente sacadas de las urnas	de	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2908 C1	356	356	No existen

Como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales: boletas extraídas de la urna (votos), y Resultados de la votación de presidente "Total", por lo que es dable sostener que no asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

De ahí que, resulte **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

En relación a la casilla **2761 B** la parte actora aduce como causa de recuento la falta de datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla".

En efecto, del análisis del acta correspondiente a dicha casilla se puede advertir que el rubro relativo a *boletas extraídas de la urna (votos)* se encuentra en blanco.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar

si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Al respecto, en relación a la casilla **2761 B**, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas conforme a los restantes elementos o rubros fundamentales de la propia acta, de acuerdo al siguiente cuadro:

		А	В	O
CONSECUTIVO	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)		RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1	2761 B	702		422

Se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de las urnas es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el "presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía", hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, "contará las boletas extraídas de la urna".

Al considerar lo anterior, en el particular, ante la omisión de anotar la información en el rubro señalado del acta de escrutinio y cómputo el número de boletas extraídas de la urna (votos), se debe acudir a la comparación con los otros rubros fundamentales, que son el del total de personas que votaron y del total de votos, lo que conduce a concluir si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna 422 boletas.

Ahora bien, como se advierte de los datos asentados en el cuadro antes señalado, se observa que el rubro relativo a total de personas que votaron en la casilla tiene registrado la cifra de 702, y la cantidad señalada en el rubro de resultados de la votación de presidente (total de votos) es de 422.

En ese sentido, si bien la cantidad relativa *al total de ciudadanos que votaron* es distinta a la registrada con el rubro *de resultados de la votación de presidente (total),* ello se debe a que se sumaron a dicho rubro las boletas sobrantes que corresponden a 280.

Por tanto, si se resta las boletas sobrantes a la cantidad asentada en el rubro de *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal,* la cantidad resultante coincide con la cifra asentada en el rubro de *resultados de la votación total.*

Lo anterior se advierte de la siguiente operación aritmética:

CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3	BOLETAS	TOTAL
<u>'</u>	Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE	SOBRANTES	
	PERSONAS QUE		
	VOTARON)		
2761 B	702	280	422

Como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, se puede concluir que existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales: Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron) y Resultados de la votación de presidente "Total", ya que ambos registran la cantidad de 422, por lo que es dable sostener que el rubro de boletas extraídas de la urna le corresponde la misma cantidad, al ser coincidentes y con ello obtener el dato faltante.

De ahí que resulte **infundada** la causal de recuento señalada por los enjuiciantes.

Apartado VII. A continuación se analizan las causas de recuento que hace valer la parte actora en relación con las casillas 2743 B, 2807 C1, 2840 C1, 2940 S1 y 3035 C3.

Asimismo, invoca como hecho para sustentar la solicitud de recuento en la casilla **2840 C1**, que *no coinciden los rubros de boletas extraídas de la urna y la votación total emitida*.

Ahora bien, el análisis de esos dos rubros fundamentales permite advertir las inconsistencias que a continuación se evidencian:

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	2840 C1	438	437

Como se puede apreciar, existe una diferencia de cantidades entre los dos rubros fundamentales correspondientes a resultado de la votación, boletas extraídas de la urna y personas que votaron.

Ahora bien, a efecto de analizar si el dato señalado es subsanable debe tenerse a la vista el contenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión.

Por lo que se refiere a la casilla **2840 C1**, también existe una inconsistencia evidente, concretamente, en los tres rubros relativos a *resultado de la votación, boletas extraídas de la urna y personas que votaron*, toda vez que se aprecia una diferencia numérica entre dichos rubros que corresponden a las cantidades de 579 relativo a personas que votaron, 438 respecto a las boletas extraídas de la urna y 437 en relación a la votación total emitida.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida ya que existe inconsistencia en los tres rubros fundamentales; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 2840 C1, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Asimismo, en relación a las casillas **2940 S1 y 3035 C3**, los impetrantes señalan como alegación para solicitar el recuento que *el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron y que faltan datos relevantes en el acta.*

Ahora bien, el análisis de esos dos rubros fundamentales y del restante correspondiente a las boletas extraídas de la urna, permiten advertir las inconsistencias que a continuación se evidencian.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	2940 S1	731		
2	3035 C3			404

Como se puede apreciar, en relación a la casilla **2940 S1** se encuentran en blanco los rubros correspondientes a *boletas* extraídas de la urna (votos) y votación total emitida (resultados).

Ahora bien, sumando los votos registrados para cada uno de los partidos y coaliciones, da como resultado 742 votos, lo cual no coincide con el dato asentado en el rubro de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que es de 731.

Lo mismo sucede con la casilla **3035 C3**, ya que existe una inconsistencia evidente, concretamente, respecto de que se encuentran en blanco dos rubros fundamentales: *total de ciudadanos que votaron* y *boletas extraídas de la urna (votos).*

Dichas inconsistencias no son posibles de ser subsanadas, en razón de que se encuentran en blanco dos rubros fundamentales, por lo que no existe certeza en cuanto al resultado de la votación recibida en dichas casillas.

Ahora bien, de la certificación proporcionada por el Consejo Distrital responsable, en relación al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no fue posible subsanar la referida inconsistencia, toda vez que el dato proporcionado en dicho documento arroja la cifra de 403 ciudadanos, lo cual no es acorde con la cantidad registrada en el rubro de *resultados de la votación (total de votos)* que refleja la cifra de 404 votos emitidos.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las

propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 2940 S1 y 3035 C3 a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Por último, por lo que hace a las casillas **2743 B y 2807 C1** los enjuiciantes hacen valer como causa de recuento, que "el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron".

Se estima que asiste la razón a los enjuiciantes cuando aducen la existencia de inconsistencias evidentes en rubros fundamentales en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

En efecto, del análisis de las actas correspondientes a las casillas **2743** B y **2807** C1 se puede advertir que la cantidad correspondiente *a boletas extraída de la urna (votos)* es distinto a la cifra señalada en el rubro de *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Casilla		Boletas de Presidente sacadas de las urnas	I litarancia
-----	---------	--	--	--------------

		que votaron)		
1	2743 B	391	392	1
2	2807 C1	499	503	4

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de *total de personas que votaron,* pues en lo concerniente a la casilla **2743 B** el apartado de "cantidad" con letra y número 391 es distinto a la que se asentó en el rubro de *boletas extraídas de las urnas*, que corresponde a 392.

Por lo que hace a la casilla **2807 C1** también existe una inconsistencia en el rubro fundamental de *total de personas que votaron,* pues se asentó la cantidad con letra y número 499, la cual es distinta a la señalada en el rubro de *boletas extraídas de las urnas*, que corresponde a 503.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Del análisis del dato asentado en el rubro restante "resultados de la votación obtenida" se puede observar que la cantidad asentada corresponde a 392 en relación a la casilla 2743 B y 503 relativa a la casilla 2807 C1, por lo que al no existir coincidencia con las cifras registradas en el rubro Total de

personas que votaron y boletas extraídas de la urna (votos), es que se puede subsanar la inconsistencia aludida, conforme al siguiente cuadro:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2743 B	391	392	392	1
2	2807 C1	499	503	503	4

Cabe mencionar que para tener mayores elementos para analizar dicha inconsistencia, el magistrado instructor formuló requerimiento a la autoridad responsable a efecto de que certificara el número total de personas que votaron en las casillas 2743 B y 2807 C1, lo cual fue desahogado en tiempo y forma.

Ahora bien, de la certificación proporcionada por la responsable se puedo constatar que en la casilla **2743 B** *el total de personas que votaron conforme a la lista nominal* correspondió a 391, la cual no es coincidente con la cantidad registrada en los rubros *de boletas extraídas de la urna (votos)* y de *resultados de la votación (total de votación)* que es de 392.

Por otra parte, en cuanto a la casilla **2807 C1,** la certificación de la responsable reportó que no se había encontrado la lista

nominal de electores de dicha casilla, por lo que la inconsistencia relativa al *total de personas que votaron* sigue subsistiendo, quedando en 499, la cual es diferente a las registradas en los rubros de *boletas sacadas de la urna (votos)* y *resultados de la votación* que registran 503.

Asimismo, de las hojas de los incidentes no se observa dato alguno que sirva de base para subsanar dichas casillas, ya que no se asentó alguna cuestión relativa con dichas inconsistencias.

En ese sentido, del contenido de la información antes precisada, se concluye que no es posible tener por subsanadas las aludidas inconsistencias, ya que sigue subsistiendo la inconsistencia alegada, por lo que a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 2743 B y 2807 C1, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Apartado VIII. Efectos de la sentencia interlocutoria. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la

votación recibida en las casillas **2743 B**, **2807 C1, 2840 C1, 2940 S1 y 3035 C3,** correspondientes al 21 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo

Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de la **nueve (9) horas** del día **ocho (8) de agosto**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

- 2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.
- 3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.
- 4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.
- 5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.
- 6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

- 7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.
- 8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.
- 9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.
- 10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autentificada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre

cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

- 11. verificará la existencia listado del nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en la casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.
- 12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.
- 13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su

oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

- 14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.
- 15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.
- 16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas 2743 B, 2807
C1, 2840 C1, 2940 S1 y 3035 C3, en los términos precisados en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; por correo electrónico a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS F|IGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO